

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-34/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-34/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar el Acuerdo INE/CG44/2015, de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/29/INE/45/2014, instaurado en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez y otros, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Los hechos narrados en el escrito recursal y las constancias del expediente, permiten desprender al respecto lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento. El tres de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JL/SON/24/INE/40/2014, así como de la resolución INE/CG/119/2014 dictada por el Consejo General del citado Instituto, en la cual se ordenó iniciar de manera oficiosa procedimiento especial sancionador, en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez y otros.

2. Procedimiento especial sancionador. Al respecto, en su oportunidad se formó el diverso expediente respectivo del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/29/INE/45/2014, en el que fueron emplazados los diversos denunciados, para alegar lo que a sus derechos conviniera.

3. Resolución impugnada. Mediante resolución INE/CG44/2015 de veintiocho de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en la cual determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como de la Fundación 15 X el 15 Asociación Civil, y, de la persona Moral denominada Todo en Inventario DD, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El engrose de la citada resolución le fue notificada al Partido Acción Nacional, el dos de febrero del año en curso.

II. Recurso de Apelación. El tres de febrero siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución INE/CG44/2015.

III. Turno. Por proveído de nueve de febrero del año que transcurre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-34/2015** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante oficio TEPJF-SGA-1902/15, de esa misma fecha.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de las demandas. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante le causa el acuerdo impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político nacional apelante.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado, si bien fue emitido el veintiocho de enero del año en curso, el mismo fue motivo de engrose y notificado al Partido Acción Nacional hasta el dos de febrero de este año, en tanto que el presente recurso fue interpuesto el día tres siguiente, por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien tiene acreditado el carácter de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emitió el acuerdo impugnado.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la invocada ley general de medios de impugnación.

TERCERO. Acuerdo impugnado. Las consideraciones esenciales en que se sustenta el Acuerdo INE/CG44/2015 impugnado, son del tenor siguiente:

“...

5. Conclusiones

De conformidad con las pruebas que fueron descritas con anterioridad, esta autoridad electoral nacional concluye lo siguiente:

Respecto a la difusión de los promocionales, materia de la presente Resolución:

SUP-RAP-34/2015

- **No se acredita** la difusión de los promocionales televisivos con los folios **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, pues del caudal probatorio, no existe prueba suficiente para afirmar que los mismos se transmitieron a través de Mega Cable, S.A. de C.V.,
- Se tienen por acreditada la existencia y difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves **109674, 110681 y 110707**, durante los periodos señalados en el cuadro que se inserta a continuación:

(SE INSERTA)

- Asimismo, se acredita que la cobertura fue en el estado de Sonora.
- Aunado a ello, existe el reconocimiento por parte del representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., de la transmisión de los con las claves **109674, 110681 y 110707**, en los periodos previamente señalados.

Respecto a la contratación de los promocionales materia de la presente Resolución:

En lo relativo a la conducta que se imputa a los denunciados consistente en la **contratación o adquisición de tiempos en televisión** para la difusión de propaganda, a consideración de este Instituto Nacional Electoral, se concluye lo siguiente;

- **No se tiene por acreditada** la contratación de los promocionales televisivos con los folios **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, pues del caudal probatorio, no existe prueba suficiente para afirmar dicha circunstancia, tales como contratos, facturas, o cualquier documento que pudiera dar un indicio de la existencia de la contratación de los mismos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el apoderado legal Mega Cable, S.A. de C.V. señala que dichos promocionales no fueron transmitidos por su apoderada, por lo que al no existir algún elemento que pudiera llevar a considerar que los multicitados promocionales se difundieron, no se podría tener la certeza que fueron contratados.

- **Se tienen por acreditada** la contratación de los promocionales televisivos identificados con los números **109674, 110681 y: 110707**, durante los periodos señalados con antelación. Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se desprenden la documentación que se señala a continuación:

➤ Copia simple de la factura del veintitrés de abril de dos mil cuatro a favor de dicha persona moral por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

SUP-RAP-34/2015

- Copia simple de la factura del cinco de junio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la factura del primero de julio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

De la revisión a las facturas, se puede apreciar que las mismas fueron expedidas a Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., por la publicidad transmitida en Mega Cable, S.A. de C.V., con las órdenes de transmisión 109674 del 22 al 30 de abril de 2014, 110681 del 06 al 30 de junio de 2014 y 110707 del 01 al 08 de julio de 2014.

En este sentido, a consideración de este Instituto Nacional Electoral, existen indicios suficientes para poder concluir sobre la existencia de la contratación por parte de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.

Por otro lado, el once de diciembre de dos mil catorce, Juan Manuel Hurtado Monreal, Presidente de la Fundación 15 X el 15, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, manifestando que solicitó al representante legal de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., realizara las gestiones ante Mega Cable, S.A. de C.V., para la transmisión de los anuncios promocionales, reconociendo el contenido de los mismos.

Asimismo, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, Todo en Inventario, S.A. de C.V., señaló que no recibió pago alguno por parte de la Fundación 15 X el 15, S.C.

Una vez arribada la anterior conclusión, y expuestos los argumentos de hecho para concluir con la existencia de la contratación realizada entre la Fundación 15 X el 15, Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., y Mega Cable, S.A. de C.V., para la transmisión de los anuncios promocionales televisivos identificados con los números **109674, 110681 y 110707**, deberá abordarse el aspecto relativo a determinar si la contratación de los promocionales referidos, contravienen por sí mismos a las previsiones establecidas en la normativa electoral nacional, para lo cual a continuación se expone el siguiente marco normativo.

No es óbice lo anterior, señalar que respecto a los promocionales televisivos con los folios **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, al no tenerse por acreditada la difusión ni la contratación, sería ocioso abordar respectó a lo relativo a determinar si la contratación de los promocionales referidos, contravienen por sí mismos a las previsiones establecidas en la normativa electoral nacional.

Máxime que a decir de los denunciados, la transmisión de dichos promocionales no se dio en televisión, si no que su difusión fue a través del portal de YouTube, lo que aunado a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/844/2014, de que el testigo de

grabación de los promocionales fue realizado a través de dicha página.

6. Marco normativo aplicable.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (Se transcribe)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159 (Se transcribe)

Artículo 447 (Se transcribe)

Del contenido de los preceptos antes referidos y de conformidad con una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

1. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas, se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, que la conducta desplegada contenga los siguientes elementos, a saber:

1.1 Conducta

a) Contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión.

b) Estar dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

(Se transcribe)

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En este sentido, a fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que **se trate de propaganda con fines políticos o electorales.**

Al respecto, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que, refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

1.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

1.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

1.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, ciudadanos, dirigente y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona, física o moral.

1.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios de radio y televisión.

1.4 Circunstancias típicas

1.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

1.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción, la conducta se actualice a través de **radio o televisión.**

Ahora bien, cabe señalar que quedó demostrada la existencia y difusión de los promocionales identificados con los números **109674,**

SUP-RAP-34/2015

110681 y 110707, cuyo contenido fue descrito previamente, a través de Mega Cable, .S.A. de C.V., con cobertura en el estado de Sonora, en los días y canales que se señalan a continuación:

(Se inserta)

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que de un análisis al contenido de los promocionales se advierte lo siguiente:

Del video 109674 se desprende el siguiente audio:

(Se inserta)

Como se puede apreciar del contenido del material antes referido, en términos generales se aduce a:

- Quien es cofundador de Apple
- Que Steve Wozniak, y Wozniak estaría en Sonora con Toño en las conferencias quince retos para Sonora.

Del video **110681**, se desprende el siguiente audio;

(Se inserta)

Del contenido del material antes referido, en términos generales se aduce a:

- Señala que por primera vez los cruceros llegaron Sonora.
- Indican que irán todo con Sonora y su mar, para que sea destino turístico mundial.
- Se trata de promocionales que al parecer son informes de trabajo
- Aparece únicamente el nombre de Toño Astiazarán, sin señalarse algún cargo público

Del video **110707**, se desprende el siguiente audio:

(Se inserta)

Como se puede apreciar del contenido de los materiales denunciados, en términos generales, en ambos se aduce a:

- Señala que el mejor policía del mundo fue a Sonora y fue con Toño Astiazarán

- Se refiere a que se puede tener un Sonora más seguro
- Expresan que por más grande que sea el reto se puede lograr
- Pronuncian la frase 15 X el 15,15 retos para mejorar Sonora

De lo anterior, no es posible advertir **elementos con los cuales se pueda deducir que el material difundido contenga alusiones relativas a propaganda política o electoral**, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada; así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia se menciona a un servidor público del estado de Sonora, la **sola mención del nombre de un funcionario público**, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política, o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún Proceso Electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

En efecto, en ellos no se hace mención, expresa o implícita, que Antonio Astiazarán Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En tal virtud, **se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral**, ya que su contenido no encuadra en las definiciones previstas en los artículos 227, párrafo 3, y 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto definen a la propaganda de precampaña o electoral de la siguiente manera:

Artículo 227 (Se transcribe)

Por su parte el diverso numeral 242, párrafo 3 de la misma ley prevé:

(Se transcribe)

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es: **PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL, QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUÁNDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**"

En este tenor, cabe indicar que en términos de lo establecido en la tesis S3EL120/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades de la propaganda electoral es captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, circunstancia que en la especie no acontece.

De igual forma, **tampoco se trata de propaganda política**, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que ***"la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.***

Del análisis realizado al contenido de los promocionales de mérito y que son materia de inconformidad, se aprecia que, fueron resultado del trabajo cotidiano de la Fundación 15 X el 15, es decir, dan a conocer los eventos organizados por dicha asociación, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Sonora.

De esta forma, del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que su propaganda, pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un Proceso Electoral Local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato; máxime si se considera que en el momento en que acontecieron los hechos aún no empezaba el Proceso Electoral en el estado de Sonora, toda vez que el mismo inició el siete de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior se robustece de las manifestaciones realizadas por los denunciados respecto a que, los promocionales difundidos, entre otros objetivos, fueron los de dar difusión a la conferencia y plática que ofrecería el General Oscar Naranjo, personaje sobresaliente en ternas de seguridad y por otro lado del Sr. Steve Wozniak, personaje también sobresaliente por sus inventos y máquinas que están reconocidos como grandes contribuciones a la revolución del ordenador personal en los años setenta.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de lo expresado por el Diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, como del representante legal de Todo en Inventario, se en (sic) relación a que de una simple revisión del contenido del promocional identificado con el número 110681, se advierte que no se refiere a ninguna de las actividades de la Fundación 15 X el 15, si no a material de video relativo a un informe de labores, señalando que tampoco se hizo

contratación alguna, ni solicitó su difusión en el periodo de trasmisión informado a este Instituto.

Por tanto, al no obtenerse pruebas suficientes o adecuadas para la completa determinación de los hechos, no se tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que no es averada por pruebas posteriores que puedan destruir el principio "in dubio pro reo" (presunción de inocencia); pues dicho principio exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

Asimismo, es de referir que en los promocionales denunciados no se hace alusión a partido político alguno, las preferencias electorales o ideología en este tema del sujeto denunciado, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político, ya que se acreditó que los promocionales materia de denuncia se constituyeron a promocionar por una parte, apoyos al estado de sonora, como actividades realizadas por la Fundación 15 X el 15; lo que de suyo no constituye propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto en la Constitución Federal o en la normativa electoral.

Así, se colige que no existen elementos para considerar que la difusión de los promocionales **109674, 110681 y 110707**, constituyan alguna transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria respecto a la difusión y/o contratación, lo anterior, a la luz de las conductas que aquí se estudian, es decir, la prohibición consistente **en que ninguna persona** física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, **pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no pasa desapercibido para esta autoridad que la mención del nombre Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral por la promoción del mismo.

En atención a lo expuesto, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora; por la Fundación 15 X el 15, A.C.; y por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.**, debe declararse **infundado** al no haber conculcado lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda** tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual se materializó con la difusión de seis promocionales identificados con las claves RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, así como 109674, 110681 y 110707.

Resulta pertinente señalar que criterio similar sostuvo este Consejo General en la Resolución **INE/CG140/2014**, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014.

Asimismo, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** en contra de:

I. Mega Cable, S.A. de C.V, con cobertura en la Ciudad de Sonora, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 45, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.**

II. El Partido Revolucionario Institucional, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan al Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora.

...”

CUARTO. Agravios. La parte de la demanda en que en forma efectiva se contiene los planteamientos en vía de agravios expuestos por el recurrente, es del tenor siguiente:

“... **AGRAVIOS:**

ÚNICO.- Contravención del principio de legalidad, a partir de la inaplicación de manera sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, inciso G) y del artículo 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar el acuerdo que por esta vía se impugna desconoció la prohibición constitucional en materia de contratación de tiempos en radio y televisión.

El principio de legalidad exige a toda autoridad ajustar sus actuaciones conforme a lo dispuesto en las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, lo cual desde un punto de vista formal y material implica que las autoridades se someten al imperio de la ley no sólo por el contenido mismo de la norma jurídica, sino también por su respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Así pues, el principio de legalidad anteriormente reseñado es recogido y sintetizado por la categoría denominada "principios generales del

derecho", cuyo correlativo reza de la siguiente manera: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", es decir, toda autoridad está sometida al imperio de la ley como ya se ha señalado, pero con el ingrediente que resulta inadmisibles que a partir de interpretaciones arbitrarias desvirtúe su sentido.

Bajo esta óptica resulta útil la descripción del principio de legalidad, en función de que la Resolución que por esta vía se impugna desconoce el contenido formal y material del mandato constitucional previsto en el artículo 41, fracción III, inciso G) de la Constitución que señala:

"G) CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS A Y B DE ESTA BASE Y FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LE SERA ASIGNADO HASTA EL DOCE POR CIENTO DEL TIEMPO TOTAL DE QUE EL ESTADO DISPONGA EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONFORME A LAS LEYES Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD; DEL TOTAL ASIGNADO, EL INSTITUTO DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN FORMA IGUALITARIA UN CINCUENTA POR CIENTO; EL TIEMPO RESTANTE LO UTILIZARA PARA FINES PROPIOS O DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO FEDERALES COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CADA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL UTILIZARA EL TIEMPO QUE POR ESTE CONCEPTO LE CORRESPONDA EN LOS FORMATOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. EN TODO CASO, LAS TRANSMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO SE HARÁN EN EL HORARIO QUE DETERMINE EL INSTITUTO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO D) DEL PRESENTE APARTADO. EN SITUACIONES ESPECIALES, EL INSTITUTO PODRA DISPONER DE LOS TIEMPOS CORRESPONDIENTES A MENSAJES PARTIDISTAS A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ SE JUSTIFIQUE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014. N DE E. IJ: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO EN RELACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ENTRARA EN VIGOR EN LA MISMA FECHA EN QUE LO HAGAN LAS NORMAS A QUE SE REFIERE EL TRANSITORIO SEGUNDO, POR LO CUAL LA DENOMINACIÓN DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ VIGENTE.)

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN NINGÚN MOMENTO PODRAN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SI O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISION. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014)

NINGUNA OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TITULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR

SUP-RAP-34/2015

PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN EL EXTRANJERO.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER CUMPLIDAS EN EL AMBITO DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE."

De igual forma el artículo 134 párrafo octavo y noveno de la Carta Magna establece:

"LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO."

De una interpretación gramática y funcional se puede establecer que queda estrictamente prohibido:

- * Que cualquier persona, sea física o moral, por si misma o a través de terceros contrate propaganda en radio y/o televisión.
- * Que los servidores públicos tienen prohibido la propaganda con recursos públicos.

De lo anterior se colige que ninguna persona puede contratar tiempos en radio y televisión para fines político-electorales, encontrando esta máxima como única excepción la presentación y difusión de los informes de labores, los cuales responden a un regulación en específico prevista en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en el caso concreto no se acredite ninguno de sus extremos.

SUP-RAP-34/2015

Sin pasar desapercibido que en el caso concreto se observa que el Diputado Antonio Astiazarán Gutiérrez, bajo el abrigo de una asociación civil obtiene indebidamente un beneficio relativo a su promoción mediante la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Para explicitar esta aseveración cobra relevancia resaltar de que en la resolución que por esta vía se combate se acreditó la "existencia y difusión "de diversos promocionales en televisión restringida, tal y como se puede apreciar a partir de lo manifestado expresamente por la autoridad en los siguientes términos;

- "Se tienen por acreditada la existencia y difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves 109674, 110681 y 110707, durante los periodos señalados en el cuadro que se inserta a continuación:

Promocional número	Días de transmisión	Canales transmitidos	Impactos
109674 ¹	Del 22 al 30 de abril de 2014	Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	361 impactos
110681 ²	Del 08 a 30 de junio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	318 impactos
110707 ³	Del 01 al 08 de julio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	234 impactos

- Asimismo, se acredita que la cobertura fue en el estado de Sonora.
- Aunado a ello, existe el reconocimiento por parte del representante legal de Mega Cable, S.A, de C.V., de la transmisión de los con las claves 109674, 110681 y 110707, en los periodos previamente señalados."

Sin embargo, a pesar de acreditarse la existencia y difusión de diversos promocionales en televisión restringida, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los mismos de ninguna forma acreditan con plenos efectos jurídicos los elementos configuradores de la propaganda política-electoral, puesto que a su juicio la misma no hace referencia a un proceso electoral, ni se cuenta con una candidatura registrada.

Así pues, entender en estos términos la prohibición dispuesta en el artículo 41, fracción III, inciso g) en relación con el artículo 134, párrafos séptimos y octavo ambos de la Constitución abriría un espacio para una simulación, toda vez que todo funcionario público bajo la figura de una asociación civil, como en el caso es la asociación 15x15, utilizaría una plataforma indebida para su promoción personalizada, obteniendo al final de cuentas un beneficio claro y

¹ Visible a fojas 475-479 del expediente

² Visible a fojas 481-484 del expediente

³ Visible a fojas 467-473 del expediente

tangible.

Por tal motivo, contrario a lo razonado por la autoridad responsable se propone como línea argumentativa la aplicación de una interpretación funcional de los dispositivos constitucionales antes mencionados con el ánimo de evitar un posible fraude a la ley.

Es decir, en sus términos y en sus méritos las prohibiciones previstas en el artículo 41 como 134 constitucional buscan en todo momento que ningún candidato o servidor público pueda contratar por sí o por tercera persona tiempos en radio y/o televisión y, mucho menos contravenir esta prohibición absoluta bajo el amparo el amparo de una asociación civil para su promocional personalizada.

Por ende, si bien en principio bajo una interpretación formalista la conducta cuenta con el aval de una asociación civil, cuyas conductas no podrían ser imputadas de manera directa al Diputado Antonio Astiazarán Gutiérrez no se debe soslayar de que se requiere de un esfuerzo argumentativo para concebir el sistema en su integralidad, lo cual nos conlleva leer de manera concatenada el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución en relación con su artículo 41, fracción III, inciso G), situación que nos llevará a la siguiente conclusión:

- La conducta denunciada se ha materializado con plenos efectos, puesto que queda plenamente comprobado que existe una contratación de tiempos en televisión restringida, puesto que se advierte la imagen y voz de un servidor público y se promocionan logros de gobierno, bajo el amparo el amparo de una asociación civil para su promocional personalizada.

Esto indubitavelmente genera un impacto en el electorado a favor de dicho servidor público y del partido político que lo apoyo, por lo tanto debe de existir sanción tanto a la persona moral que contrató los espacios en televisión como del servidor público que en ellos actuó.

De tal manera, no resulta excusa suficiente el hecho de que la persona que aparece en dichos promocionales no se encuentra actualmente registrada para contender en un proceso electoral, esto es, no debe ser elemento suficiente para señalar que no quiere influir en el electorado, puesto que su promoción puede estar enfocada para un proceso electoral posterior.

No obstante, no se debe soslayar la prohibición absoluta relativa a la compra de tiempos en radio y televisión, misma que debe ser sancionada, máxime cuando bajo una asociación civil se busca una promoción personalizada.

Sin dejar de mencionar que dichas irregularidad no se encuentran sujetas a una temporalidad. En refuerzo de esta afirmación, resulta pertinente traer a colación el criterio sostenido por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la

clave SUP-RAP-198/2009, manifestó lo siguiente en relación a las prohibiciones de la difusión de propaganda político-electoral::

"(...)

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, **favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).***

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a lo propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", **admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender***

cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

De tal modo, en función de que a partir de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora, bajo el supuesto amparo de la Fundación 15 X el 15, A.C., adquirió tiempos en televisión restringida a través por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., con el beneficio claro y concreto de su promoción personalizada, por lo que en estos términos se solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación proceda a la revocación inmediata de la resolución impugnada, a partir de los argumentos antes esgrimidos y tomando como guía los argumentos expresados en el caso que involucró a la Senadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, identificado con número de expediente SUP-RAP-115/2014 y su acumulado SUP-RAP-116/2014.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. De la transcripción del apartado anterior, se advierte que la pretensión esencial del Partido Acción Nacional es que Sala Superior revoque la resolución impugnada a fin de que se determine la responsabilidad tanto del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, así como de la denominada *Fundación 15 X el 15, Asociación Civil*, y de la persona moral *Todo en Inventario DD*, por la presunta adquisición de tiempos en televisión y su difusión con la intención de promoción personalizada del funcionario público señalado. Al respecto expone un concepto de agravio único, del cual se desprenden las alegaciones esenciales siguientes:

* Aduce en forma general, la contravención del principio de legalidad, por lo que estima una inaplicación de manera sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, inciso g) y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desconoció la prohibición constitucional en materia de contratación de tiempos en radio y televisión.

* Señala el partido recurrente que en el caso concreto, el Diputado Antonio Astiazarán Gutiérrez, bajo el abrigo de una asociación civil denominada *Fundación 15 X el 15*, obtuvo indebidamente un beneficio relativo a su promoción mediante la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; que lo anterior, se acreditó con la "existencia y difusión "de diversos promocionales en televisión restringida identificados con las claves 109674, 110681 y 110707. Que de ello existe el reconocimiento por parte del representante legal de Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable.

* Se queja de que a pesar de acreditarse la existencia y difusión de los promocionales señalados, la responsable arribó a la conclusión indebida de que los mismos de ninguna forma acreditan con plenos efectos jurídicos los elementos configuradores de la propaganda política-electoral, puesto que a su juicio la misma no hace referencia a un proceso electoral, ni se cuenta con una candidatura registrada.

* En concepto del recurrente, entender en estos términos la prohibición dispuesta en el artículo 41, fracción III, inciso g), en relación con el artículo 134, párrafos séptimos y octavo, ambos de la Constitución Federal, abriría un espacio para una

SUP-RAP-34/2015

simulación, toda vez que todo funcionario público bajo la figura de una asociación civil, como en el caso es la Fundación 15 x el 15, utilizaría una plataforma indebida para su promoción personalizada, obteniendo al final de cuentas un beneficio claro y tangible.

* Por tanto, señala que contrario a lo razonado por la autoridad responsable se propone como línea argumentativa la aplicación de una interpretación funcional de los dispositivos constitucionales antes mencionados con el ánimo de evitar un posible fraude a la ley.

* Al respecto aduce, que si bien bajo una interpretación formalista la conducta cuenta con el aval de una asociación civil, cuyas conductas no podrían ser imputadas de manera directa al Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, no se debe soslayar de que se requiere de un esfuerzo argumentativo para concebir el sistema en su integralidad, lo cual llevaría a concluir que la conducta denunciada se ha materializado con plenos efectos, puesto que queda plenamente comprobado que existe una contratación de tiempos en televisión restringida, puesto que se advierte la imagen y voz de un servidor público y se promocionan logros de gobierno, bajo el amparo de una asociación civil para su promocional personalizada.

* Que lo anterior genera un impacto en el electorado a favor de dicho servidor público y del partido político que lo apoyó, por lo tanto debe existir sanción tanto a la persona moral que contrató los espacios en televisión como del servidor público que en ellos actuó.

* Expone que no resulta excusa suficiente el hecho de que la persona que aparece en dichos promocionales no se encuentra actualmente registrado para contender en un proceso electoral, esto es, no debe ser elemento suficiente para señalar que no quiere influir en el electorado, puesto que su promoción puede estar enfocada para un proceso electoral posterior.

* Sostiene finalmente, que no se debe soslayar la prohibición absoluta relativa a la compra de tiempos en radio y televisión, misma que debe ser sancionada, máxime cuando bajo una asociación civil se busca una promoción personalizada.

En consideración de esta Sala Superior, las alegaciones anteriores, estudiadas en su conjunto por guardar íntima relación, se estiman **infundadas** e **inoperantes**, tal como se expone a continuación.

No es motivo de controversia y por tanto no es materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque así lo reconocen tanto la autoridad responsable como el partido recurrente, la existencia y difusión de tres promocionales en televisión con las órdenes de transmisión 109674 del 22 al 30 de abril, 110681 del 06 al 30 de junio y 110707 del 01 al 08 de julio, todas estas fechas de dos mil catorce, y que las facturas de contratación fueron expedidas en favor de la persona moral denominada *Todo en Inventario DD, Sociedad Anónima de Capital Variable*, cuyo contenido fue transmitido en *Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable*.

Ahora bien, en concepto del recurrente, lo anterior configura la conducta ilícita de adquirir indebidamente espacios en televisión, además de que la difusión de su contenido tiene como finalidad la promoción personalizada en favor del Diputado Antonio Astiazarán Gutiérrez, bajo el abrigo de una asociación civil denominada *Fundación 15 X el 15*, y con ello, en su concepto, se contravienen los artículos 41, fracción III, inciso g) y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estima que es absoluta la prohibición constitucional de contratar espacios en radio y televisión, con fines de promoción personalizada.

Lo **infundado** de las alegaciones expuestas por el partido inconforme radica en que contrario a como lo aduce, en consideración de esta Sala Superior es correcta la determinación de la responsable de estimar que del contenido de los promocionales cuya existencia quedó acreditada, no es posible advertir elementos con los cuales se pueda deducir que el material difundido contenga alusiones relativas a propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada; así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral; y por tanto, tampoco se acredita la adquisición indebida de tiempos en televisión.

En el caso, si bien es cierto que en los promocionales denunciados se hizo alusión al Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutierrez, la sola mención del nombre de dicho

funcionario público, por sí misma, no puede llegar a configurar los requisitos exigidos para considerar que se trata de propaganda política, o electoral, o que tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

En los promocionales denunciados, tal como lo estimó la responsable, no se hace mención, expresa o implícita, relativa a que Antonio Astiazarán Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por tanto, la responsable estimó que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral, ya que su contenido no encuadra en las definiciones previstas al respecto en los artículos 227, párrafo 3, y 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por el contrario, tal como correctamente lo consideró el instituto responsable, el contenido de los promocionales denunciados se refiere al trabajo cotidiano de la *Fundación 15 X el 15*, y a través de los mismos dan a conocer los eventos organizados por dicha asociación, y dichos promocionales carecen de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato, sobre todo si en la fecha de su difusión, aún no empezaba el proceso electoral federal o el local en Sonora, toda vez que dichos procesos iniciaron en el mes de octubre de dos mil catorce.

En efecto, lo esencial de los promocionales denunciados, tal como lo advirtió la responsable, es el siguiente:

Video 109674:

- Refiere quién es la persona cofundadora del sistema Apple.
- Refiere que Steve Wozniak, personaje sobresaliente en temas de seguridad y sobresaliente por sus inventos y máquinas que están reconocidos como grandes contribuciones a la revolución del ordenador personal en los años setenta, estaría en Sonora, con Toño, en las conferencias intituladas quince retos para Sonora.

Por cuanto al Video 110681:

- Señala que por primera vez los cruceros llegaron a Sonora.
- Indican que irán con todo por Sonora y su mar, para que sea destino turístico mundial.
- Se trata de promocionales con informes de trabajo de la Fundación que ha sido señalada.
- Aparece únicamente el nombre de Toño Astiazarán, sin señalarse algún cargo público.

Finalmente, en cuanto al Video 110707:

- Señala que el mejor policía del mundo fue a Sonora y fue con Toño Astiazarán.
- Se refiere a que se puede tener un Sonora más seguro.

- Expresan que por más grande que sea el reto se puede lograr.
- Pronuncian la frase 15 X el 15,15 retos para mejorar Sonora.

De esa manera, esta Sala Superior arriba a la conclusión, de que tal como lo consideró la responsable, los promocionales denunciados no contienen alusión a partido político alguno, o que refieran preferencias electorales o ideología en este tema del sujeto denunciado, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político.

Por el contrario, refieren sólo actividades realizadas por la *Fundación 15 X el 15*, lo cual de ninguna forma constituye propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria respecto a la difusión y/o contratación, lo anterior, a la luz de las conductas que aquí se estudian, es decir, la prohibición consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Por tanto, al no quedar acreditada la ilegalidad del contenido de los promocionales denunciados, tampoco queda demostrada la adquisición indebida de espacios en televisión. Lo anterior, con independencia de que haya quedado demostrada la existencia y difusión de tres promocionales en televisión contratados por la persona moral denominada *Todo en Inventario DD, Sociedad Anónima de Capital Variable*, cuyo

contenido fue transmitido en *Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable*, ya que como se consideró no tienen incidencia alguna en materia político-electoral o fines de promoción personalizada.

De esa manera se estima **infundada** la afirmación del partido recurrente en el sentido de que la responsable hubiera apreciado indebidamente la inexistencia de adquisición de tiempos en televisión y su difusión con la intención de promoción personalizada de un funcionario público.

Ahora bien, lo **inoperante** de las alegaciones antes sintetizadas radica en que, el partido impugnante no combate frontalmente cada una de las consideraciones esenciales que sustentan la resolución controvertida, por lo que al quedar subsistentes éstas y no ser desvirtuadas, siguen rigiendo el sentido del fallo.

En efecto, de las alegaciones expuestas al respecto, el recurrente sólo se concreta a insistir en la contravención del principio de legalidad y una inaplicación de manera sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, inciso g) y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se concreta a señalar que el Consejo General responsable desconoció la prohibición constitucional en materia de contratación de tiempos en radio y televisión; que el diputado Antonio Astiazarán Gutiérrez, bajo el abrigo de una asociación civil denominada *Fundación 15 X el 15*, obtuvo indebidamente un beneficio relativo a su promoción mediante la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; y que es indebida la conclusión de que los promocionales de ninguna

forma acreditan con plenos efectos jurídicos los elementos configuradores de la propaganda política-electoral.

Sin embargo, dichas alegaciones no controvierten de forma alguna, en forma directa y objetiva las consideraciones del Consejo responsable en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados refieren sólo actividades realizadas por la *Fundación 15 X el 15*.

Tampoco expone argumentos concretos de los cuales se derive que, del análisis del contenido de los promocionales denunciados se desprenda propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria respecto a la difusión y/o contratación, o promoción personalizada.

O bien, que de forma alguna señale que dejó de valorarse algún elemento de prueba del cual se desprendieran circunstancias que conlleven propaganda política o electoral, o indicios de promoción personalizada en favor del diputado Antonio Astiazarán Gutierrez.

De esa forma, al no quedar desvirtuadas las consideraciones esenciales de la resolución impugnada ésta debe seguir rigiendo en cuanto a su sentido, y por tanto ser confirmada en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar el Acuerdo INE/CG44/2015, de veintiocho de enero de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual resolvió el procedimiento

especial sancionador SCG/PE/CG/29/INE/45/2014, instaurado en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez y otros.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo INE/CG44/2015 impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, personalmente al partido recurrente, en el domicilio indicado para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO